



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-205/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**¹, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz².

La parte actora controvierte la sentencia que declaró la existencia de vulneración al interés superior de la niñez por parte del entonces candidato a la presidencia municipal en Úrsulo Galván, Veracruz y por *culpa in vigilando* al partido actor.

¹ En lo subsecuente se le podrá nombrar como parte actora, partido actor o por sus siglas PVEM.

² En adelante OPLEV, Instituto local, Instituto Electoral local

CONTENIDO

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	6
R E S U E L V E	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, esencialmente, porque el Tribunal local realizó una correcta valoración probatoria para acreditar la infracción pues concatenó las certificaciones con otros elementos y realizó un análisis contextual.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

Del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El veintinueve de mayo, el partido Movimiento Ciudadano denunció entre otros al partido actor (por *culpa in vigilando*) por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, utilización de símbolos religiosos, uso indebido de recursos públicos, así como difusión de propaganda político-electoral con inclusión de menores de edad³.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como Lineamientos a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.



2. **Instauración del procedimiento y emplazamiento.** El once de septiembre se determinó instaurar el Procedimiento Especial Sancionador⁴.

3. **Sentencia impugnada⁵.** El nueve de diciembre, el Tribunal Electoral de Veracruz⁶ determinó la existencia de la violación al interés superior de la niñez e inexistentes el resto de las conductas denunciadas. En consecuencia, impuso una multa al partido actor *por culpa in vigilando*.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. **Presentación de la demanda.** El once de diciembre, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional demanda en contra de la sentencia señalada en el punto que antecede.

5. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente SX-JG-205/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos correspondientes, asimismo requirió a la autoridad responsable remitir las constancias correspondientes al trámite de ley respectivo.

6. **Recepción del trámite.** El quince de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite del juicio al rubro citado.

⁴ En lo subsecuente también podrá ser citado por sus siglas PES.

⁵ Dictada en el expediente identificado con la clave TEV-PES-200/2025.

⁶ En adelante podrá citarse como Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

6. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó y admitió el juicio, asimismo se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

1. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, porque se controvierte una sentencia local en la que, entre otras cuestiones, se sancionó al partido actor por vulnerar el interés superior de la niñez en el marco de una elección municipal; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

2. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁷ En adelante, por sus siglas, TEPJF.

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



7. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia:¹⁰

8. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se identifica a la parte actora; el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

3. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada fue emitida el nueve de diciembre, mientras que, la demanda se presentó el once de diciembre siguiente.

9. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que el partido promovente lo hace por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV en el estado de Veracruz, además de ser parte de los denunciados dentro del PES.

10. Asimismo, cuentan con interés jurídico toda vez que consideran que la sentencia controvertida que emitió el Tribunal responsable le genera una afectación.¹¹

11. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

TERCERO. Estudio de fondo

A. *Contexto de la controversia*

4. La controversia se originó por la presentación de una denuncia en contra del otrora candidato postulado a la presidencia municipal en Úrsulo Galván, Veracruz y por *culpa in vigilando* al partido actor, entre otras cuestiones, por vulnerar el interés superior de la niñez en su propaganda.

12. En la sentencia local se acreditó la infracción por lo que se responsabilizó indirectamente al partido actor imponiéndole una multa por cien veces la UMA (Unidad de Medida de Actualización).

13. Lo anterior, esencialmente porque, de las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook del otrora candidato, se acreditó que constituyan propaganda político-electoral¹², realizadas en periodo de intercampañas y campaña, además, que de las mismas se advertía la presencia de menores, sin que se pudiera justificar adecuadamente su participación.

B. *Consideraciones de la responsable*

14. La autoridad responsable señaló que las publicaciones objeto de la denuncia,¹³ constituyen propaganda electoral, debido a que fueron realizadas en el periodo de campañas, se hizo alusión al candidato denunciado y en ellas se aprecia la aparición de menores de edad.

¹² Se acreditó la existencia de nueve publicaciones, difundidas los días 3, 8, 13, 17, 21 y 22 de mayo.

¹³ Cuyo contenido fue certificado mediante el acta AC-OPLEV-OE-678-2025, visible a partir de la foja 71 del accesorio único.



15. Además, el TEV señaló que el candidato denunciado reconoció contar con el dominio de la administración de la cuenta denunciada y no negó de manera alguna la autoría de la misma, ni de las publicaciones objeto de la denuncia.

16. Maxime que presentó una serie de documentos (permisos de quienes se ostentaron como los padres de los menores de edad y sus credenciales de elector), relacionados con el cumplimiento a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el INE.

17. Sin embargo, se advirtió que el denunciado incumplió con los parámetros mínimos que permitieran la difusión de las imágenes de las y los menores, de ahí que, tuviera por acreditada la conducta denunciada.

18. Por tanto, se debió cumplir con los requisitos previstos, y en caso de no cubrirlos debió difuminar la imagen de las y los menores, a fin de que no fueran identificables y garantizar su derecho a la intimidad, cuestión que en el caso no aconteció.

19. En consecuencia, la autoridad responsable señaló se tenía por acreditada la *culpa in vigilando* de los partidos políticos que postularon al candidato denunciado, entre ellos la parte actora del presente juicio, ya que la conducta denunciada vulneró disposiciones en materia electoral y no hubo deslinde alguno de su parte, beneficiándose indirectamente de la propaganda electoral denunciada.

20. Lo anterior al incluirse el emblema de su partido político en la propaganda objeto de estudio, fortaleciendo su imagen y presencia

ante la ciudadanía al promocionar su oferta política en torno a la candidatura que postuló, lo que a su vez constituyó un factor para la obtención de votos a su favor.

21. Así una vez acreditada la infracción denunciada, así como su reincidencia por *culpa in vigilando*, calificó la falta como grave ordinaria, imponiéndole una multa de cien veces la UMA.

C. Planteamientos

a) Inexistencia de la culpa in vigilando

22. El partido actor sostiene que no se acreditaron los elementos normativos ni fácticos necesarios para actualizar la responsabilidad atribuida, ya que el Tribunal responsable incurrió en una indebida responsabilidad objetiva, al considerar que el solo hecho de que la persona denunciada haya sido postulada por una coalición integrada por el PVEM basta para imputarle responsabilidad.

23. Asimismo, argumenta que el TEV sustituyó indebidamente la carga probatoria por una presunción, pues no se demostró que las publicaciones denunciadas formaran parte de una estrategia partidista, ni que existiera posibilidad real de impedir su difusión, ni tampoco la omisión de un deber específico de vigilancia.

24. Agrega que, si bien el Tribunal local concluyó que las publicaciones vulneraron el interés superior de la niñez, ello no actualiza de manera automática la responsabilidad del partido político, ya que en materia sancionadora es indispensable acreditar, al menos, culpa o negligencia, lo cual no acontece en el caso.



25. Señala que no existe prueba alguna que acredite su participación en la administración de la cuenta ni en la generación del contenido audiovisual, ni tampoco un beneficio electoral directo, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

26. Finalmente, sostiene que, conforme a los criterios de la Sala Superior de este Tribunal, la imputación de culpa solo es atribuible al partido político que postuló o encabezó la candidatura. En el caso, si bien la candidatura fue registrada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, lo cierto es que MORENA fue quien encabezó la postulación, por lo que la eventual responsabilidad por las conductas denunciadas debe recaer exclusivamente en dicho instituto político.

b) Errónea individualización de la sanción

27. El partido actor sostiene que el TEV omitió valorar un elemento relevante para analizar la proporcionalidad de la sanción, consistente en que ya le habían sido impuestas previamente diversas sanciones en otros procedimientos especiales sancionadores, cuyo monto acumulado resulta considerablemente superior al porcentaje que el propio Tribunal estima razonable en la sentencia impugnada. En ese sentido, afirma que la autoridad responsable realizó un análisis aislado de la sanción, sin atender al contexto integral de las cargas efectivamente impuestas.

28. Lo anterior, a su juicio, vulnera el principio de proporcionalidad, el cual exige una valoración contextual y no fragmentada de las sanciones. Esta desproporción se acentúa al advertirse que, mientras al partido político se le impuso una multa, a la persona denunciada como autora material del contenido

únicamente se le aplicó una amonestación pública, evidenciando una falta de correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta.

c) Violación al principio de presunción de inocencia y mínima intervención sancionadora.

29. El partido actor señala que la autoridad responsable partió de una premisa incompatible con el orden constitucional, pues consideró que la sola existencia de publicaciones era suficiente para imputarle responsabilidad, sin demostrar participación, control, tolerancia, beneficio o vínculo material alguno.

30. Por lo tanto, en el caso no se encuentra acreditada la conducta infractora tal como se señala en la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-617/2017 que implica un análisis reforzado y una prueba plena sobre la existencia y autoría de la conducta, sin que nada de ello ocurriera en el caso.

d) Indebida valoración de pruebas técnicas.

31. El partido actor sostiene que la sentencia impugnada se apoya únicamente en capturas de pantalla y en un acta de verificación elaborada por el OPLEV, a las cuales el TEV otorgó valor probatorio pleno sin realizar un análisis reforzado, partiendo del supuesto incorrecto de que toda imagen digital certificada constituye, por sí misma, una representación fiel de la realidad y, por ende, prueba suficiente.

32. Afirma que no existe garantía de que dichas imágenes no hayan sido manipuladas, alteradas o descontextualizadas, ya que la



certificación únicamente acredita la existencia de determinado contenido en una plataforma digital en una fecha específica, mas no su autenticidad, origen ni correspondencia con un hecho real, por lo que no pueden considerarse prueba plena.

33. Asimismo, señala que la autoridad responsable incurrió en una deficiencia metodológica, al no acreditar, que la cuenta desde la cual se difundieron las imágenes fuera administrada por la persona denunciada, que el contenido formara parte de una estrategia partidista atribuible al PVEM o que le generara un beneficio electoral, ni que los menores hubieran sido expuestos sin el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o que las publicaciones tuvieran una finalidad político-electoral imputable al partido.

34. Lo anterior, sostiene, porque ninguno de esos extremos fue demostrado mediante medios idóneos de prueba, como peritajes técnicos, cotejos especializados, reconocimiento de contenido, testimoniales u otros elementos objetivos de corroboración.

35. Finalmente, el partido actor sostiene que el PVEM no encabezó la candidatura, por lo que no le era exigible un deber de vigilancia o supervisión respecto de la persona denunciada, al no haber participado en los hechos, no haber obtenido un beneficio electoral y no existir elemento probatorio alguno que permita atribuirle un vínculo material de control, dirección o supervisión sobre la conducta sancionada.

D. Metodología de estudio

36. Los agravios serán analizados en las siguientes temáticas: **a.** Acreditación de la infracción; **b.** Responsabilidad en la comisión de la infracción; y **c.** Individualización de la sanción.

37. Dicha metodología no le depara perjuicio a la parte actora; ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral.

E. Postura de esta Sala Regional

Acreditación de la infracción

38. Como se refirió, el partido actor alega que la sentencia impugnada se sostiene en capturas de pantalla y un acta de verificación realizada por el OPLEV, a los cuales el TEV les otorgó valor probatorio pleno sin sujetarlas a un análisis reforzado.

39. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son **infundados**, pues parten de una premisa incorrecta al sostener que el Tribunal local acreditó la infracción exclusivamente con base en la existencia de las publicaciones y otorgó valor probatorio pleno a las certificaciones.

40. En efecto, para acreditar la infracción, el Tribunal local, en principio, constató que se trataba de propaganda electoral, derivado del análisis del contenido de las publicaciones certificadas, en el que se advertían colores, emblemas del partido político, y mensajes con clara relación con la actividad electoral.



41. Asimismo, al examinar el material, observó la aparición de menores de edad, aunado a que las publicaciones habían sido realizadas desde un perfil de Facebook identificado como “Norberto Grajales Criollo”.

42. A ello se sumó el reconocimiento realizado por el denunciado al comparecer durante la sustanciación del procedimiento, en el que reconoció contar con el dominio de la administración de la cuenta denunciada y que no negó de manera alguna la autoría de esta ni de las publicaciones objeto de denuncia.

43. Asimismo, el denunciado proporcionó seis permisos signados por diversas personas que se ostentaron como madres y padres de las personas menores de edad y ocho copias de la credencial de elector de los referidos progenitores, en cumplimiento a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE.

44. No obstante, dichas documentales presentadas incumplieron con los parámetros mínimos que permitan la difusión de la imagen de las personas menores de edad que aparecen en el contenido denunciado.

5. De esta manera, la acreditación de la infracción no se basó únicamente en las certificaciones realizadas por la existencia de los enlaces, sino en un examen concatenado y un análisis contextual, que integró el contenido observado en las certificaciones, la presencia de elementos identificativos y el contexto general del caso.

45. Por tanto, el TEV valoró de forma correcta las pruebas, sin asumir hechos no demostrados ni trasladar indebidamente la carga

probatoria, siguiendo los principios de lógica, sana crítica y los criterios jurisprudenciales aplicables a la valoración de pruebas técnicas.

Responsabilidad en la comisión de la infracción

46. El partido actor señala que no se acreditan los elementos normativos ni fácticos indispensables para actualizar la figura de *culpa in vigilando*.

47. El agravio resulta **infundado** debido a que, contrario a lo alegado, como se mencionó, sí quedó acreditada la responsabilidad del denunciado, aunado a que, bajo la figura de la *culpa in vigilando*, bastaba con que ese denunciado fuera su candidato para responsabilizar de manera indirecta al PVEM de la infracción en la que incurrió, debido a que no se deslindó de manera eficaz, idónea, oportuna y razonable de esa propaganda.

48. En materia electoral, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a los actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, candidaturas, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.¹⁴

49. Lo anterior, significa que la responsabilidad de los partidos políticos se deriva de los mismos hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió y, por tanto, es la

¹⁴ Tesis XXXIV/2004. **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756



existencia de dichas infracciones la que, en consecuencia, actualiza la *culpa in vigilando*.

50. Dado que dicha figura implica la responsabilidad del partido político por las infracciones o daños cometidos por sus dirigencias, militancia, personas simpatizantes, candidaturas o terceras personas, esa responsabilidad indirecta puede ser desvirtuada cuando se demuestra que se realizaron las acciones o se adoptaron medidas para deslindarse de las conductas infractoras.¹⁵

51. De esta manera, tanto el denunciado como el PVEM eran responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difundió con su nombre o imagen, con independencia de quienes fueran los responsables directos de su elaboración, publicación o difusión.¹⁶

52. Además, no le asiste la razón al actor respecto a que la violación al interés superior de la niñez no genera en automático responsabilidad partidista, pues el hecho de tener por acreditado la aparición de niñas, niños o adolescentes en los mensajes, en donde se hace autentificable al menor, es suficiente para tener por acreditado uno de los elementos del tipo administrativo, precisamente, la aparición de personas menores de edad que resultan identificables.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-480/2015 y acumulado, así como SUP-REP-317/2021.

53. Es criterio de la Sala Superior¹⁷ que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de menores de edad, se deben cumplir con ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos (consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de la madre y padre, o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niñez y adolescencia acorde con su edad y madurez).

54. En caso de no contar con tales elementos, entonces, se deberá hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que los haga identificables, independientemente, si su aparición es directa o incidental.¹⁸

55. Bajo dicho parámetro normativo, lo que genera la infracción a la normativa en materia de propaganda electoral no es la intencionalidad en el uso de la imagen de niñas, niños o adolescentes,

¹⁷ Jurisprudencia 5/2017. **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Jurisprudencia 20/2019. **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

¹⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, conforme con el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución general, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos [Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1398].

La Sala Superior ha precisado que ese interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes; y que, entre los derechos, está el relativo a su imagen vinculado con otros inherentes a su personalidad (como honor e intimidad) [artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley Electoral] [sentencia emitida en el expediente SUP-REP-1053/2024, entre otras].



o si su participación es protagónica o incidental, sino el hecho de que ese menor sea o no identificable.

56. Por tanto, es obligación de los partidos políticos contar con los requisitos mínimos cuando sea identificable la persona menor de edad, de forma que, como se ha establecido, de no contar con esos requisitos se debe difuminar su imagen, sin importar si su aparición es directa o incidental.

57. Por lo tanto, resultan ineficaces los motivos de agravio relativos a que se vulneró el principio de presunción de inocencia y mínima intervención sancionadora, dado que su responsabilidad quedó acreditada más allá de toda duda razonable, aunado a que el PVEM no controvierte las consideraciones del TEV al respecto, ni argumenta cómo, desde su perspectiva, se debieron valorar las pruebas.

58. Asimismo, el actor basa el argumento de que no se actualiza su responsabilidad por *culpa in vigilando* en una supuesta jurisprudencia 12/2018 de la Sala Superior “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA CULPA IN VIGILANDO NO SE ACTUALIZA DE MANERA AUTOMÁTICA”, sin embargo, dicho rubro no existe, y el contenido que menciona el actor, en realidad es contrario a los criterios establecidos por la Sala Superior¹⁹.

59. El rubro correcto de la jurisprudencia que invoca el actor es RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN

¹⁹ Como ya se explicó previamente al referir la tesis XXXIV/2004, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, y del mismo a simple vista se aprecia que es completamente distinto a lo que sostiene el actor.

60. Asimismo, el actor invoca diversos criterios supuestamente obtenidos de precedentes como el SUP-RAP-617/2017, SUP-REP-714/2024, SX-JE-52/2022 y SX-JE-15/2023, no obstante, esas sentencias no contienen tales criterios. Es decir, la supuesta jurisprudencia y criterios invocados por el partido actor son inexistentes²⁰.

61. Independientemente de la fuente donde haya obtenido tal información, el actor tiene el deber de verificar su veracidad y existencia; máxime que en la actualidad se ha vuelto frecuente el uso de la inteligencia artificial y es común que genere precedentes o citas jurisprudenciales inexistentes.

62. A partir de lo anterior, es oportuno implementar medidas tendentes a contener este tipo de conductas que atentan contra la buena fe procesal y puedan inducir al error en la resolución de los asuntos.

²⁰ Véase, entre otros la siguiente nota y sentencia del caso Ayinde v Haringey Al-Haroun v Qatar National Bank. En donde se sostuvo que es deber de los abogados que utilizan herramientas de inteligencia artificial generativa, verificar la exactitud de dicha investigación mediante la consulta de las fuentes, antes de utilizarla en su labor profesional. De no ser así, el Tribunal tiene facultades para garantizar que los abogados cumplan sus deberes para con el tribunal, tales como la admonestación pública, la imposición de una condena en costas, la inadmisión de un asunto, la remisión al organismo regulador o el inicio de procedimientos por desacato, entre otras.

Disponible en los siguientes enlaces: <https://www.lexis.com.ec/blog/legaltech/el-riesgo-del-uso-irresponsable-de-la-ia-en-la-litigacion-comentario-a-la-sentencia-ayinde-v-haringey-y-al-haroun-v-qatar-national-bank-2025-ewhc-1383> Reino Unido: Advierten sobre riesgos de usar IA en casos ante tribunales | AP News <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2025/06/Ayinde-v-London-Borough-of-Haringey-and-Al-Haroun-v-Qatar-National-Bank.pdf>.



63. Por lo anterior, y toda vez que, en diversos expedientes que obran esta Sala Regional²¹, se verifica que esta conducta ha sido reiterada, se conmina al PVEM a conducirse con buena fe y dentro del marco legal²².

64. No pasa inadvertido para esta Sala Regional el argumento relativo a que la candidatura fue encabezada por MORENA y que, por ende, a dicho instituto político le correspondería de manera exclusiva el deber de cuidado; sin embargo, tal circunstancia no resulta suficiente para eximir de responsabilidad al resto de los partidos integrantes de la coalición.

65. En efecto, el candidato denunciado fue postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos MORENA y PVEM, de modo que ambos institutos políticos asumieron, desde el registro de la candidatura, la obligación de vigilar que la conducta de la persona postulada se ajustara a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

66. En consecuencia, todos los partidos que conformaron dicha coalición estaban obligados a supervisar las actividades de campaña de la candidatura común, así como a velar por el cumplimiento del marco normativo electoral, particularmente en lo relativo a las reglas que rigen la propaganda electoral, sin que sea jurídicamente válido

²¹ Ver SX-JG-201/2025 y SX-JG-205/2025.

²² De conformidad con lo dispuesto, en los artículos 256, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 33/2002 de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, que entre otros supuestos se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, esta Sala Regional podría llegar a imponer medidas sancionatorias para evitar este tipo de conductas.

trasladar de manera exclusiva dicha responsabilidad a uno solo de los partidos coaligados.

67. Por ello, no le asiste la razón al PVEM, pues una vez acreditada la infracción, y en su calidad de partido integrante de la coalición que postuló al candidato denunciado, le era exigible el deber de vigilancia y cuidado respecto de las conductas desplegadas durante la campaña electoral, por lo que resulta procedente la atribución de responsabilidad correspondiente.

Individualización de la sanción

68. El agravio se califica como **infundado**, porque del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local efectuó la individualización de la sanción observando los criterios previstos en los artículos aplicables del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como la metodología establecida por la Sala Superior para la graduación de sanciones administrativas electorales (naturaleza de la falta, gravedad, circunstancias, capacidad económica y precedentes).

69. Aunado a ello, respecto a la reincidencia, sí señaló que en los expedientes TEV-PES-84/2025, TEV-PES-163/2025, TEV-PES-205/2025 y TEV-PES-226/2025, previamente se le sancionó por la actualización de la vulneración al interés superior del menor, por lo que no fue omiso en considerarlas.

70. Respecto a la imposición de cien veces la UMA señaló que al haberse demostrado el actuar omisivo del partido actor y al ser reincidentes en la vulneración del interés superior de la niñez, consideró la falta como grave ordinaria



71. Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 325, fracción I, inciso b) del Código electoral local.

72. Al respecto señaló que la Sala Superior ha reconocido que la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de las autoridades jurisdiccionales y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

73. Por lo que consideró oportuna la multa al equivaler al 0.61% de su financiamiento mensual sin deducciones, ello sin que sea desproporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

74. Esas fueron las razones por las cuales calificó la conducta como grave ordinaria e impuso una multa, sin que el partido confronte directamente las consideraciones del TEV.

75. En este sentido, el TEV no estaba obligado a analizar que se le hubieran impuesto otras multas previamente en diversos procedimientos sancionadores, circunstancia que, a decir del partido actor, en conjunto resulta un monto muy superior al que señala el Tribunal local.

76. La Sala Superior²³, ha sostenido que la proporcionalidad de las sanciones que se impongan en materia administrativa electoral debe ser examinada en función de la naturaleza de la conducta, el bien jurídico protegido por la norma vulnerada y las circunstancias

²³ Consultar SUP-RAP-236/2008, SUP-REP-281/2023 Y SUP-REP-282/2023, ACUMULADOS y SUP-REP-1029/2024.

objetivas de la conducta sancionada y las subjetivas del infractor, sin que el análisis se pueda reducir a la capacidad económica.

77. Al respecto, esta Sala Regional considera que las multas impuestas en otras sentencias no pueden ser materia de análisis para efectos de verificar la capacidad económica del infractor en este juicio, dado que implicaría pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la controversia.

78. Ello, porque la autoridad debe determinar las sanciones a imponer, en cada caso concreto, siguiendo en todo momento las reglas de la individualización de la sanción, sin que lo resuelto en un expediente deba impactar o ser vinculante en uno distinto.

79. Además, el PVEM no desarrolla argumento alguno sobre cómo le genera una afectación patrimonial el cúmulo de las sanciones que se le impusieron en otras resoluciones o que las mismas afecten sus actividades ordinarias como entidad de interés público, por lo que sus manifestaciones son genéricas.

80. Finalmente, es **infundado** el argumento relativo a la supuesta desproporción entre la sanción impuesta al candidato y la aplicada al partido actor, pues la diferencia obedece a la reincidencia acreditada del instituto político, lo que actualiza una infracción grave ordinaria y justifica la imposición de una multa, situación que no se presentó respecto del candidato, a quien válidamente se le impuso una amonestación pública.

81. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.



82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.